

Expediente N° 174/2017
Resolución N.º 156/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a.Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 22 de noviembre de 2018

Reclamante: D^a. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Miramar.

VISTA la reclamación número **174/2017**, interpuesta por D^a. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Miramar, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la ahora reclamante, D^a [REDACTED], en su calidad de concejala, presentó ante el Ayuntamiento de Miramar el 27 de octubre de 2017 cuatro escritos en los que solicitaba, respectivamente, las siguientes informaciones:

“1- Certificación de todas las resoluciones o acuerdos que tengan que ver con dichas cesiones (cesiones de uso de espacios públicos a empresas para el desempeño de ciertas actividades).

2- Certificación de todas las resoluciones o acuerdos que tengan que ver con la imposición de los plazos fijos y la apertura de la cuenta en la entidad Caixa Popular.

3- Certificación de las resoluciones o acuerdos realizados en los cuales se aprobó la construcción de este (parking de camiones situado en el Polígono Industrial de Miramar) y el vallado del mismo, así como las realizadas para efectuar los pagos de dichas obras.

4- Certificación de todas las resoluciones realizadas para practicar la liquidación en el Impuesto sobre el Incremento de valor de Terrenos de Naturaleza Urbanas (Plusvalía) a D. [REDACTED] o a D^a [REDACTED], o ambos a la vez, en el tiempo apuntado en el antecedente.”

Segundo.- El 30 de octubre de 2017 el Ayuntamiento de Miramar contestó a D^a [REDACTED] a través de un escrito que le fue notificado el 2 de noviembre de 2017, en el cual se indicaba lo siguiente: *“Dado el volumen de información solicitada y a fin de no obstaculizar el trabajo de las oficinas municipales, se le emplaza para el próximo día 23 de enero de 2018, a las 11.15 horas en las oficinas de este ayuntamiento donde serán puestos a su disposición la totalidad de los expedientes solicitados”*.

Tercero.- En fecha 27 de diciembre de 2017, D^a [REDACTED], presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Miramar. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Miramar no le había contestado, de forma apropiada, a las peticiones de información presentadas el 27 de octubre de 2017.

Cuarto.- El 26 de enero de 2018, a la vista del escrito del Ayuntamiento de Miramar en que se emplazaba a D^a [REDACTED] el día 23 de enero de 2018 en las oficinas municipales para poner a su disposición la totalidad de los expedientes solicitados, el Consejo de Transparencia remitió escrito a D^a [REDACTED] por el que se solicitaba que, si dicho acceso se había producido en la fecha indicada, y por lo tanto, se había atendido su petición, lo comunicase al Consejo y si, por el contrario, entendía que no había visto satisfecha su pretensión, lo informara oportunamente al Consejo para continuar con la tramitación de su reclamación.

Quinto.- En respuesta a dicho escrito, el 23 de marzo de 2018 D^a [REDACTED] remitió contestación al Consejo de Transparencia en la que exponía, literalmente, lo siguiente:

“En contestación a su escrito de 26 de enero en el que se me solicita si se me ha atendido mi petición de acceso a la información que en su día solicitaba al Ayuntamiento, tengo que manifestarles QUE NO.

Nunca desde que soy concejala de este Ayuntamiento se me ha contestado a nada de forma apropiada, NUNCA he obtenido ninguna copia, ni certificación ni por supuesto la información solicitada.

Cuando en otras ocasiones he ido a ver la documentación, simplemente se ha reído de mi, atentando contra mi inteligencia, mi dignidad y la de todas las personas que me votaron, negándome copias o certificaciones que necesito para que alguien me asesore. Sirva como ejemplo la obtención de copia de la plantilla de personal, ni en las actas de los plenarios, ni publicado en el BOP, nada, no la he conseguido en todo lo que llevamos de legislatura.

Si preguntas a la Secretaria-Interventora, el porqué de su negación a certificar, contesta literalmente “yo te contesto lo que me dice el alcalde, el me dice escribe esto y hago lo que él me dice”, no la deja certificar, obstaculiza el derecho a la información reconocido ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico, Constitución, la Ley de Bases de Régimen local, Ley de Transparencia, etc.

Simplemente tienen que acceder a la web del ayuntamiento y verán lo que ahí se publica, lo del Capítulo I de Publicidad Activa, nada de nada. Sin embargo tiene contratado a un técnico en comunicación para lavar la imagen del mismo alcalde (es decir parecido al caso Púnica pero desde dentro, este con nómina). Desde hace casi un año ha contratado como interino a un TAG, licenciado en derecho, para según él mismo alcalde, como así consta en el acta del pleno, contestar mejor a los escritos que entran en el consistorio y aplicar la Ley de Transparencia, otro bulo, nada.

Para finalizar les remito a un párrafo del preámbulo de la Ley de prevención y lucha contra el fraude y corrupción de la Comunidad Valenciana que dice “La corrupción se ampara en la opacidad y el secreto para perpetuarse, desvirtúa la esencia de la democracia, pervierte el sistema democrático y dispone de las instituciones públicas y de cuanto es público en beneficio particular o personal”. Cabe recordar que este alcalde pronto cumplirá en el cargo 28 años más otros 4 como concejal. No tenemos ninguna duda que esa opacidad no es casual”.

Sexto.- En fecha 25 de abril de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Miramar por vía electrónica escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D^a [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como facilitar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Miramar el mismo día 25 de abril.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Miramar remitió escrito de alegaciones el 11 de Mayo de 2018, recibido en el Consejo de Transparencia el mismo día 11, en el que se alegaba entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el artículo 18.1.e) de la ley 19/2013 de Transparencia del Estado establece que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Que en el apartado 4 del

artículo 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana, Decreto 105/2017, se señala que: "Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración". Que esta última situación es la que se da en el presente caso, como se aprecia de la relación de solicitudes de información formulada al Ayuntamiento desde 2015 a 2017 por un colectivo de vecinos entre los que se encuentra la Concejal del Ayuntamiento Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED]. Que en esa relación de peticiones se aprecia como el día 27 de octubre de 2017 se registran idénticos escritos de solicitud de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], interesando lo mismo.

Que han sido innumerables las ocasiones en que ha sido convocada Dña. [REDACTED] para recibir la información solicitada y que venía solicitando de forma colectiva junto a D. [REDACTED], y que sólo compareció en 2 ocasiones en el año 2015. Que en todas las demás ocasiones de ese mismo año, así como en los sucesivos de 2016 y 2017 no compareció para ver los expedientes y señalar los documentos que le interesaba obtener copia.

Que en definitiva, es claro el carácter abusivo y obstaculizador del funcionamiento normal de la Corporación Municipal, presentando solicitudes sobre información que es objeto de publicación general (publicidad activa), sobre información a la que el colectivo del que forma parte el Sr. [REDACTED] ha tenido acceso dada la condición de Concejal de Dña. [REDACTED], y que solicita de forma indiscriminada y sin que tengan el más mínimo interés sobre su contenido, pues, como se evidencia con su comportamiento, ni se molestan en acudir a ver los expedientes y señalar los documentos sobre los que obtener copia. Todo lo cual evidencia claramente su carácter abusivo, lo que debería determinar su inadmisión.

- Que a la petición de acceso que la Sra. [REDACTED] formuló ante el Consejo en fecha 27 de diciembre de 2017, acompañó el escrito que le dirigió el Ayuntamiento de Miramar para que compareciera el 23 de enero de 2018 para poner a su disposición la totalidad de los expedientes objeto de su petición y que, sin embargo, no compareció ni dio explicación alguna al respecto. Que consta acreditada la reiterada incomparecencia ante sucesivas puestas a disposición de expedientes administrativos.

- Que la documentación referida al polígono industrial de Miramar ya le fue facilitada en su día a D. [REDACTED], al ser parte interesada en el expediente urbanístico del polígono industrial II "Les Vinyes" en presentación de su padre D. [REDACTED], por lo que D^a. [REDACTED] ha tenido acceso a la misma, dado que actúa de consuno con D. [REDACTED].

-Respecto a la certificación de todas las resoluciones realizadas para practicar la liquidación en el Impuesto sobre el Incremento de valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) a D. [REDACTED] o a D^a [REDACTED], o ambos a la vez, desde julio de 2016, el Ayuntamiento de Miramar acompaña a su escrito de alegaciones las liquidaciones tributarias del impuesto giradas a D. [REDACTED] y a D^a [REDACTED], documentación acreditativa de su pago y su ingreso en una cuenta bancaria del Ayuntamiento, afirmando que a dicha información podría haber tenido acceso D^a. [REDACTED] de haber acudido el día 23 de enero de 2018 en que se le emplazó para ponerla a su disposición.

- Que el artículo 18.1.a) de la ley 19/2013 de Transparencia del Estado establece que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. La información de publicación general integra la «publicidad activa» que deben efectuar las entidades de la Administración Local y que viene regulada en los artículos 5 y ss. de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, así como en el art. 8 y ss. de la ley 2/2015 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Que la información solicitada por D^a. [REDACTED], referida tanto a la cesión de uso de espacios públicos-contratación- como a la construcción del polígono industrial de Miramar -urbanística-, como la referida a la apertura de cuentas bancarias e imposiciones a plazo-información económica-, es información general que encaja con lo que es objeto de publicidad activa del Ayuntamiento.

Que en definitiva, al tratarse de información general que fue objeto de publicidad activa por parte del

Ayuntamiento de Miramar, concurre causa de inadmisión de la solicitud, de ahí que se interese el que por parte del Consejo de Transparencia se declare la inadmisión de la Reclamación formulada por D^a. [REDACTED], ordenando el archivo de las actuaciones, y subsidiariamente se desestime por no haber comparecido en su día a señalar sobre qué documentos del expediente quería obtener copias y por último por tratarse de información que ya les fue notificada en su día mediante notificación personal (la de carácter urbanístico) y la que se aporta con el escrito de alegaciones (de carácter fiscal, liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de valor de Terrenos de Naturaleza Urbana).

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Miramar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D^a. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”

Cuarto.- Al respecto, el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana regula el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales. Se trata del régimen especial a aplicar en este caso mientras que las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera, serían supletorias.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante esta Comisión cosa que no abarca la Ley 6/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución mucho más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones para obtener la tutela de su derecho de acceso, reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye a los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado.

Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Este criterio fue recogido en diversas resoluciones del Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana entre las que señalamos la Resolución 26 del expediente 72/2016 de 10 de marzo de 2017, en Fundamento Jurídico sexto, y en la resolución del expediente 99/2016 del 11 de mayo de 2017 en Fundamento Jurídico cuarto, y más recientemente la resolución del expediente 7 del 2017 de 2 de noviembre de 2017 en Fundamento Jurídico tercero.

Quinto.- No obstante lo anterior, cabe ahora explicitar que aunque a doña [REDACTED] le asiste el derecho, tanto como ciudadana como concejala, a ser informada sobre los cuatro temas, expuestos en el antecedente primero, que presentó en otros tantos cuatro escritos ante el Ayuntamiento de Miramar el 27 de octubre de 2017, tal y como consta en dicho antecedente primero de esta resolución, al no personarse el día 23 de enero de 2018 fecha en que el Ayuntamiento de Miramar le dio cita para prepararle toda la información solicitada a fin de que pudiera ser vista y, en su caso, copiada, no resulta consistente su respuesta genérica negativa al preguntarle este Consejo el día 26 de enero si se había atendido su petición, sin aludir en ningún momento a que no se había presentado a la cita y por tanto no había obtenido la información porque así lo había decidido, como también tenía derecho a hacer. Y no solo no informó sobre su incomparecencia en la cita con el Ayuntamiento en la que se le ofrecía la información solicitada sino que explica con generalidades que *“Nunca desde que soy concejala de este Ayuntamiento se me ha contestado a nada de forma apropiada, NUNCA he obtenido ninguna copia, ni certificación ni por supuesto la información solicitada. Cuando en otras ocasiones he ido a ver la documentación, simplemente se ha reído de mí, atentando contra mi inteligencia, mi dignidad y la de todas las personas que me votaron, negándome copias o certificaciones que necesito para que alguien me asesore”*, sin aportar ni fechas, ni escritos de registro de entrada de petición de información ni ningún otro documento que pueda servir de base a este Consejo para proceder en consecuencia. Por tanto a este Consejo no le consta ninguna de las genéricas quejas que realiza doña [REDACTED] y ella tampoco explica las razones que pudo tener para no acudir a la cita.

Hay que añadir también que cuando este Consejo le pregunta el 26 enero de 2018 por su grado de satisfacción, la respuesta obtenida por parte de doña [REDACTED] no llega hasta casi dos meses después, concretamente el 23 de marzo de 2018 y ello sin mencionar la no personación el día señalado al efecto, respuesta que motivó que este Consejo otorgara trámite de audiencia al Ayuntamiento para que pudiera formular alegaciones si así lo consideraba conveniente y fue entonces cuando este Consejo supo que la reclamante no había acudido a su cita el día señalado para obtener la información solicitada.

Doña [REDACTED] tenía y tiene derecho a no personarse pero también debe responsabilizarse de las consecuencias de su acción porque de esta forma debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda la siguiente

RESOLUCIÓN

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación de la concejala doña [REDACTED] al Ayuntamiento de Miramar, puesto que el Ayuntamiento estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba el día 23 de enero de 2018, poniéndose de acuerdo con dicho Ayuntamiento para acceder a la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho